

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Junio de 1907).

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion del proyecto de leyes sobre régimen de la Administracion local.)

#### CAPÍTULO II

De las atribuciones del Alcalde, del Presidente de la Junta y del Concejal jurado.

#### ARTÍCULO 118.

Competen al Alcalde, por su calidad de Jefe de la Administracion municipal, en los asuntos de ésta, la iniciativa y direccion, con facultad de suspender los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comision.

Como Presidente del Ayuntamiento, lleva su nombre y representacion dentro y fuera del municipio, y le compete convocar, presidir, dirigir y suspender las sesiones.

Como delegado del Gobierno,

entenderá, bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, en los asuntos que las disposiciones vigentes le encomienden.

#### ARTÍCULO 119.

Corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal y Presidente del Ayuntamiento:

1.º Convocar y presidir, con voto de calidad, si no está ordenada otra decision de los empates, las sesiones del Ayuntamiento y las de la Comision permanente; suspender y levantar las sesiones y fijar el orden del día para cada una.

2.º Suspender los acuerdos de una ú otra Corporacion cuando exista causa legítima, que apreciará bajo su exclusiva responsabilidad.

3.º Representar al municipio, á las Corporaciones y á los establecimientos que dependan de él, así en juicio como en actos, y comunicaciones de carácter gubernativo ó civil; conferir mandatos para ejercer esta representacion y comunicar por conducto del Gobernador, con las Cortes, el Gobierno, Corporaciones ó Autoridades de otras provincias.

4.º Publicar las disposiciones emanadas de Corporacion ó Autoridad competente y las que adopte la Alcaldía dentro de sus facultades propias.

5.º Ordenar pagos que se hagan con fondos municipales.

6.º Auxiliar á los demás Alcaldes para diligencias necesarias al interés de cada pueblo.

7.º Inspeccionar la administracion de los anejos para proponer al Ayuntamiento pleno las determinaciones que estimare motivadas.

8.º Conceder ó negar permisos para romerías, bailes, juegos, espectáculos y demás diversiones en lugares abiertos al público y dictar reglas para prevenir ó reprimir desórdenes y escándalos.

9.º Presidir, sostener, regir y vigilar todos los servicios municipales, arregladamente á los presupuestos y los acuerdos vigentes, é imponer las correcciones á que haya lugar.

10.º Reprimir y castigar faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad.

11.º Reprimir y castigar igualmente faltas que advirtiere por infraccion de las Ordenanzas, Reglamentos y bandos del buen gobierno, aunque en el Ayuntamiento exista Concejal jurado.

12.º Proveer á la satisfaccion de necesidades urgentes del vecindario y á las del régimen ó de la administracion municipales, á reserva de las deliberaciones y resoluciones de la Comision permanente ó del Ayuntamiento, siempre que la urgencia impida aguardar estos acuerdos.

13.º Rendir y comprobar las cuentas de la administracion del patrimonio, las de los establecimientos y las de la gestion de presupuestos municipales.

14.º Cualesquiera otras facultades que de manera privativa le atribuyen las leyes, las Ordenanzas ó los acuerdos firmes ó valederos.

#### ARTÍCULO 120.

La represion de faltas á que se refiere el núm. 10 del artículo anterior, aparte la amonestacion y el apercibimiento, podrá consistir en la impesicion de multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes.

Estas mismas sanciones podrá aplicar para cumplimiento de bandos ó Reglamentos de policia, sin perjuicio de aquellas que definan las Ordenanzas municipales.

Son aplicables á la exaccion de estas multas las disposiciones del art. 257, actuando el Juez municipal en vez del de primera instancia.

#### ARTÍCULO 121.

Por virtud de la delegacion del Gobierno, corresponde al Alcalde:

1.º Publicar en el municipio las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas extrañas á él, los edictos y cualesquiera documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y las resoluciones de Autoridad legítima, salvo siempre la privativa competencia municipal.

3.º Mantener el orden y proveer á la seguridad pública ó individual con disposiciones y medidas de prevision ó represion, según los casos.

4.º Nombrar, suspender, separar, corregir y premiar, rigiendo y disponiendo su servicio, á guardias, agentes ó dependientes armados del municipio; ejercer ó delegar el mando de cualquiera fuerza pública que se sostenga con recursos municipales, y prohibir y reglamentar el uso y el comercio de armas blancas, recogiendo las prohibidas.

5.º En los municipios que no sean capitales de provincia, amonestar y corregir con multa á cualesquiera funcionarios dependientes del Estado ó de la provincia que residan ó sirvan en el término, comprobando las faltas y dando al Gobernador inmediata

cuenta de la correccion y de sus motivos, para que los respectivos superiores jerárquicos puedan revocarla si resultara improcedente.

6.º Cumplir los servicios que de manera directa, ó por subrogacion en el lugar de los Ayuntamientos, les resulten encomendados por disposiciones legales de cualquier orden ó ramo que fuere, tales como formacion y rectificacion del alistamiento, sorteos, incidentes y demás operaciones del reemplazo y del Ejército, suministros militares y alojamientos, tránsitos y bagajes; cárceles y locales para administracion de justicia; presidencia de la Junta de Reformas sociales; cometidos de la ley sobre accidentes del trabajo; servicios sanitarios del Estado ó la provincia; cooperacion á la instrucción pública; expropiaciones, é incidencias de obras públicas, en proyecto, en ejercicio ó en conservacion; incidencias de concesiones ó explotaciones mineras; policia, régimen y distribucion de aguas públicas; observancia de lo mandado respecto á montes, caza y pesca; estadística; amillaramientos, registros fiscales, matrículas industriales, repartimiento de cupos contributivos y demás análogos.

#### ARTÍCULO 122.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, ú omitiere hacerlo en el plazo debido, el Gobernador puede encomendar su ejecucion, en caso urgente ó necesario, al Juez municipal del pueblo ó á cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion provisional se limitará al tiempo y objeto absolutamente precisos, mientras se acuerda la exoneracion y se hacen efectivas las responsabilidades que fueren exigibles. En ningún caso la referida delegacion intervendrá en los actos del Ayuntamiento, ni en las facultades del Alcalde como Presidente de la Corporacion y Jefe de la Administracion municipales.

#### ARTÍCULO 123.

Los Alcaldes podrán delegar en los Tenientes funciones de gobierno de las enumeradas en el art. 114 precedente; pero siempre se entenderá que la responsabilidad es del Alcalde ó de quien le sustituya en la Alcaldía por ausencia, enfermedad ó vacante.

#### ARTÍCULO 124.

Los Presidentes de juntas de vecinos en los anejos las convocan para celebrar sesion, dirigen sus deliberaciones, con voto decisivo en los empates, y son ejecutores de sus acuerdos, cuando no tengan causa legítima para suspenderlos. Ejercen por sí funciones de policia urbana y rural en el anejo, salva la subordinacion á las Corporaciones y á la Alcaldía del municipio.

Podrán imponer multas que no excedan de 5 pesetas; regirán la Administracion de los respectivos anejos con arreglo al presupuesto y á los acuerdos de las Juntas, y rendirán las cuentas anuales de su gestion.

#### ARTÍCULO 125.

A su vez, los Presidentes de las Juntas de mancomunidad ejercerán, respecto de estas Juntas, análogas funciones, convocándolas, presidiéndolas y ejecutando sus acuerdos.

En cuanto á la administracion de los bienes de la mancomunidad, tendrán las atribuciones que los pactos, concordias ó acuerdos les señalen, cuidando muy especialmente del cumplimiento de los mismos.

#### ARTÍCULO 126.

El Concejal jurado, donde exista, entenderá:

1.º En el castigo de faltas ó contravenciones de las Ordenanzas y bandos municipales, procediendo en virtud de parte verbal ó escrito de los agentes y guardias del Ayuntamiento, ó de las denuncias de particulares.

2.º En las reclamaciones de los agraviados contra multas que se supongan arbitrariamente impuestas por delegados ó agentes de la Alcaldía.

En unos y otros casos, el Concejal jurado tramitará verbalmente estos asuntos, oyendo á denunciados ó interesados, previa citacion para su comparecencia; y resolverá en definitiva. Si no comparecieren los interesados, excusará trámites que no estime prudencialmente necesarios para el acierto.

Las providencias y resoluciones del Concejal jurado surtirán idénticos efectos y darán ocasion á los mismos recursos que si emanasen de la Alcaldía.

#### ARTÍCULO 127.

Sin perjuicio de las facultades del Concejal jurado, el Alcalde podrá por sí mismo imponer las correcciones que las leyes atribuyen á su autoridad y cuantas establezcan las Ordenanzas, Reglamentos y bandos municipales.

En ningún caso serán admisibles reclamaciones sobre actos del Alcalde ante el Concejal jurado, ni ante aquel por las resoluciones de éste.

Cuando sobre un caso mismo hubieren ejercitado en concurrencia sus facultades represivas el Alcalde y el Concejal jurado, prevalecerá la resolucion que sea anterior en tiempo, y si resultaren simultaneas, la del Alcalde, quedando la otra sin efecto.

#### ARTÍCULO 128.

Ejercen autoridad en los municipios el Alcalde, los Tenientes y el Concejal jurado; usarán las insignias que los Reglamentos determinen, y les serán entregadas al tomar posesion de sus cargos respectivos.

Los Alcaldes, y por delegacion suya los Tenientes, podrán, dentro del círculo de sus privativas atribuciones, dictar órdenes y exigir el cumplimiento de ellas, con sancion de multas en casos no previstos por las Ordenanzas y bandos vigentes; y asimismo detener gubernativamente á los sospechosos ó vagabundos, con las limitaciones y responsabilidades que establecen la Constitucion y el Código penal.

### CAPÍTULO III

Del modo de funcionar los organismos municipales.

#### ARTÍCULO 129.

Ordinariamente los Ayuntamientos se reunirán en pleno dos veces al año: una en los meses de Marzo, Abril ó Mayo, y otra en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre.

Cada reunion durará continuamente hasta terminar el despacho de los asuntos sobre los cuales haya de deliberar aquella vez la Corporacion plena.

#### ARTÍCULO 130.

En toda reunion del Ayuntamiento pleno tendrán precedencia para el despacho la admision de Concejales, ora electivos, ora delegados; el examen de actas ó credenciales y de las capacidades; declaracion ó admision de vacantes y legítimas excusas ó renunciaciones de los cargos de Concejales titulares ó suplentes, ó de cargos municipales; y después las votaciones para constituir el Ayuntamiento cuando procediere ó para proveer cargos vacantes.

#### ARTÍCULO 131.

En la reunion ordinaria de otoño se discutirá y votará el presupuesto ordinario para el año natural subsiguiente, circunscribiendo la deliberacion á las variantes que convenga introducir ó se propongan en el que esté en ejercicio, el cual se entenderá prorrogado de año en año por todo lo demás.

En la reunion ordinaria de primavera examinará las cuentas del año penúltimo, con sujecion á lo que se dispone en el capítulo 4.º del título IV de esta ley. También serán sometidas á deliberacion las cuentas relativas á presupuestos extraordinarios que hayan estado en ejercicio el año anterior.

#### ARTÍCULO 132.

Lo dispuesto en el artículo que precede no obsta para que, cuando las circunstancias lo requieran se delibere y resuelva sobre presupuestos y cuentas ó incidencias de los unos ó las otras, en cualesquiera otras reuniones del Ayuntamiento pleno, como asimismo sobre los demás asuntos de la competencia exclusiva de la Corporacion.

Las deliberaciones y resoluciones habrán de referirse siempre á intereses del municipio y nun-

ca á los negocios políticos del Estado, salva la parte que la ley reserva á los Ayuntamientos en la eleccion de Senadores.

#### ARTÍCULO 133.

Habrá sesion extraordinaria:

1.º Cuando la convoque el Alcalde por su propia iniciativa ó por acuerdo de la Comision permanente.

2.º Cuando lo solicite la mitad ó más de los Concejales que completen el Ayuntamiento, según la escala de poblacion; y

3.º Cuando en ejercicio de sus facultades de inspeccion lo ordene el Gobernador de la provincia.

#### ARTÍCULO 134.

Toda convocatoria para sesion extraordinaria será motivada y expresará los asuntos á los cuales se han de circunscribir deliberaciones y acuerdos.

Salvo el caso de extrema urgencia se hará con tres días de anticipacion, y siempre se procurará, con la citacion individual y los medios disponibles de publicidad, que ningún Concejal la ignore.

Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma; nulos los acuerdos que en ellas recaigan fuera de los asuntos especificados en la convocatoria, nulas las sesiones ordinarias que se celebren en fecha distinta de la acordada normalmente por la Corporacion, y todas las ordinarias ó extraordinarias que se celebren en lugar distinto de las Casas Consistoriales, salvo caso de fuerza mayor y previa otra designacion.

#### ARTÍCULO 135.

Los asuntos serán primero discutidos, si hay quien pida la palabra, y luego votados.

Cuando las discusiones se prolonguen después de hablar sobre un mismo asunto dos Concejales en pro y dos en contra, el Presidente tendrá facultad para declarar terminada la discusion y ponerlo á votacion. También podrá rechazar las proposiciones y cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Ayuntamiento.

Salva la preferencia asignada por disposicion legal á determinados asuntos, y la que todos los anunciados en el orden del día tendrán respecto de las iniciativas de los Concejales, cada cual de éstos tendrá derecho á que la reunion no concluya sin oírle y acordar sobre su proposicion.

#### ARTÍCULO 136.

Las votaciones serán nominales, excepto cuando versen sobre nombramientos ó asuntos que personalmente se refieren á los Concejales ó á parientes suyos dentro del cuarto grado; casos en los cuales serán secretas, y se ausentarán los interesados mientras se delibera hasta después de la votacion.

Ningún Concejal presente po-

drá abstenerse en la votacion. Quien rehusare tomar en ella parte, será corregido por el Presidente, y si persistiere en la abstencion, será responsable con arreglo al Código penal.

## ARTÍCULO 137.

Los sesiones se celebrarán con los Concejales que asistan, salvo cuando la ley requiera mayor número.

Al comienzo de ellas, el Presidente multará á los ausentes que no se hayan excusado justificadamente, y además constarán sus nombres en el acta y en el resumen de acuerdos que se publicará.

Los Concejales que ejerzan cargos municipales no podrán ausentarse sin licencia de la Corporacion.

## ARTÍCULO 138.

Se entenderá de ordinario acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales titulares ó suplentes en ejercicio que asistan á la sesion, salvo los casos en que la ley exige mayoría absoluta ó voto favorable de las tres cuartas partes del número total de Concejales.

Cuando hubiere empate, se repetirá la votacion antes de que termine la reunion del Ayuntamiento, y si el empate se reproduce, lo dirimirá el voto presidencial.

## ARTÍCULO 139.

La publicidad de las sesiones consistirá:

1.º En la obligacion de expedir cuantas certificaciones de las actas ó parte de ellas se soliciten, pudiéndose adiconar de oficio las parciales; y

2.º En poderse publicar tales certificaciones libremente. El solicitante no necesita ser vecino, bastando que sea español ó interesado.

La asistencia en sitio separado de personas extrañas á la Corporacion, podrá permitirse por el Presidente á su arbitrio, con tal que se abstengan de toda manifestacion, de aplauso ó censura. Si habiéndose oido tales manifestaciones el Presidente no mandare desalojar en el acto el local, cualquier miembro de la Corporacion tendrá derecho á exigir que la sesion se suspenda hasta la expulsion de las personas extrañas, y serán nulas las deliberaciones subsiguientes á tal peticion mientras esto no se efectúe.

## ARTÍCULO 140.

De cada sesion extenderá el Secretario del Ayuntamiento un acta, en la cual han de constar la fecha, los nombres del Presidente y los Concejales titulares ó suplentes que asistan, los asuntos tratados en cualquiera forma que lo hayan sido, las personas que hayan usado la palabra, los votos emitidos por cada cual nominalmente, las votaciones se-

cretas y todos los acuerdos adoptados.

Cada Concejál tendrá derecho á exigir que además conste en el acta la opinion que hubiere sustentado, y podrá formular las razones de ella en los términos sucintos indispensables para expresarlas.

Al pie del acta firmarán los Concejales y suplentes que asistieren á la sesion, los demás que estén presentes al aprobar el texto del acta y el Secretario.

## ARTÍCULO 141.

Dentro de los ocho días siguientes al término de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, el Alcalde remitirá al Gobernador certificacion literal del acta ó de las actas extendidas. Un extracto redactado por el Gobierno de la provincia se insertará en el *Boletín oficial*.

## ARTÍCULO 142.

Para su validez, los acuerdos de la Comision permanente deberán ser tomados por dos, tres ó cinco votos respectivamente, según que el número de individuos que la constituyan sean tres, cinco ó siete, con el Alcalde Presidente.

Tambien de las sesiones de las Comisiones extenderá las oportunas actas el Secretario, con los mismos requisitos exigidos para las de las sesiones del Ayuntamiento pleno, pero en libros distintos.

## ARTÍCULO 143.

El Alcalde podrá tambien compeler con multa á los miembros de la Comision para que asistan á sus sesiones, mientras no inter venga legitima excusa, y para que no se abstengan en las votaciones, y en su caso pasará tanto de culpa á los Tribunales por desobediencia.

## ARTÍCULO 144.

Los acuerdos no suspensos ni revocados del Ayuntamiento son obligatorios para el Alcalde y para la Comision permanente, y los de ésta lo son para el Alcalde, ejecutor de los unos y los otros.

## ARTÍCULO 145.

Las Juntas de vecinos funcionarán de modo análogo á las Comisiones permanentes municipales, entendiéndose prorrogados los presupuestos de los anejos de año en año mientras la Junta no acuerde variarlos.

Las variaciones que introduzca en el presupuesto ordinario se pondrán en vigor al comienzo del año natural subsiguiente al acuerdo.

Donde no haya Secretario, el Presidente mismo de la Junta extenderá las actas, que habrán de suscribir los Vocales de la Junta en el libro que custodiará, y expedirá las certificaciones.

Las cuentas que con arreglo al art. 117 habrá de rendir anualmente, después de expuestas al

examen del público en el anejo y censuradas por la Junta de vecinos, con asistencia para este fin de los Vocales suplentes, serán sometidas á la revision y definitiva aprobacion del Ayuntamiento pleno en la reunion subsiguiente del mismo, exigiéndose las ulteriores responsabilidades por vía gubernativa ó judicial, según la índole de las mismas.

## ARTÍCULO 146.

Las Juntas de mancomunidad funcionarán igualmente según la reglas establecidas para la Comision permanente, sin perjuicio de los especiales ordenamientos que concordias ó pactos de los municipios asociados establecieron.

El Secretario especial designado, ó cuando no lo hubiere el Presidente de la Junta, llevará libros especiales de actas para la mancomunidad, y será el encargado de custodiarlos.

## ARTÍCULO 147.

Son extensivas á las Juntas de vecinos y de mancomunidad, en cuanto tengan aplicacion las disposiciones sobre regimen de las sesiones del Ayuntamiento y sus actas.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.442.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Con sujecion al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante gratuito para la Seccion de Letras en el Instituto general y técnico de Valladolid.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintin años edad.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la referida Seccion ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesion, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, re-

lativa á materias de la Seccion en que ha de prestar sus servicios. Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adorna los de algunas de las circunstancias expresadas, la eleccion del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad, termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 15 de Junio de 1907.

—El Rector, *Dr. Didio G. Ibarra*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.449.

## Nava del Rey.

Terminados por la Junta pericial de esta villa las apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Nava del Rey 17 de Junio de 1907.—El Alcalde, Lucas Cruzado.—El Secretario interino, Niccanor Gonzalez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Cigales

Pozal de Gallinas

Villavieja

NUM. 1.450.

## Nava del Rey.

El padron de cédulas personales formado para el actual año, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por el término de quince días, según está prevenido, dentro del cual pueden los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean oportunas, las que serán oidas en dicho término,

pasado el cual no se admitirá ninguna.

Navadel Rey 17 de Junio de 1907.—El Alcalde, Lucas Cruzado.—El Secretario interino, Nicanor Gonzalez.

Núm. 1.451.

### Urones de Castroponce.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto ordinario del año 1906, girado sobre la riqueza imponible con que figuran los vecinos de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde puede ser examinado por aquellos, y hacer por tanto las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Urones de Castroponce 15 de Junio de 1907.—El Alcalde, José Herrero.—El Secretario, Aniceto Velasco.

NUM. 1.445.

### Villavieja.

Por haber sido nombrado Médico titular de otro municipio al que actualmente la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina de este pueblo, dotada con el haber anual de mil pesetas, cobradas por trimestres vencidos. Los aspirantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, que se contarán á partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villavieja 10 de Junio de 1907.—El Alcalde, Maximiliano Diez.—El Secretario, Ricardo Hernandez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.432.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue ex-

pediente promovido por Doña Tomasa Navarro Gonzalez, vecina de esta Ciudad, sobre declaración de ausencia de su esposo D Norberto Aparicio Paniagua, en cuyo expediente se dictó el auto que copiado literalmente dice así:

*Auto del Juez Sr. D. Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*—Resultando que Doña Tomasa Navarro Gonzalez, vecina de esta Ciudad, acudió al Juzgado con escrito exponiendo que su esposo Norberto Aparicio Paniagua desapareció del pueblo de Simancas, en esta provincia y su partido, el día veinticuatro de Junio de mil novecientos, sin que desde entonces se haya vuelto á tener noticia, dice que no dejó apoderado que administre los escasos bienes que dejara, los cuales por tanto se hallan improductivos, que por lo expuesto y amparándose á los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres del Código civil en relacion con el doscientos veinte del mismo, ciento ochenta y cuatro al ciento noventa de dicho cuerpo legal y dos mil treinta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, suplicó que previa la tramitación de ley, se declare la ausencia de su citado marido, confiriéndola la administración de los bienes. Resultando que en el expediente se ha justificado por medio de la correspondiente partida sacramental que la solicitante es esposa legítima del Norberto Aparicio. Resultando que recibida información testifical aparece de ella que tres testigos sin excepcion declaran cierto el hecho de la desaparición del Norberto Aparicio Paniagua, del pueblo de Simancas, el veinticuatro de Junio de mil novecientos, sin que desde entonces se haya vuelto á tener noticia de él y sin que dejare apoderado que administrase sus bienes. Resultando que publicados dos edictos con el intervalo y por el tiempo prevenido en la ley llamando al presunto ausente y á la vez á las personas que se creyeran con derecho á la administración de sus bienes, no ha comparecido persona alguna. Resultando que comunicado el expediente al señor Fiscal municipal emite dictamen favorable á la pretension que se indica. Considerando que aparece justificado que D. Norberto Aparicio Paniagua, desapareció de la villa de Simancas, hace más de cinco años, sin que se haya vuel-

to á tener noticia de él, y por lo tanto es procedente la declaración de ausencia que solicita su cónyuge Doña Tomasa Navarro. Considerando que igualmente es procedente la concesión de la administración de sus bienes al cónyuge presente. Vistas las disposiciones legales citadas por la solicitante.—S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Se declara la ausencia de Norberto Aparicio Paniagua, la que no surtirá efecto hasta seis meses despues de publicada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á cuyo fin se expidan los oportunos testimonios de este auto y se nombra administrador de sus bienes entre tanto no comparezca, á su viuda Doña Tomasa Navarro Gonzalez, y luego que sea firme este auto dése cuenta. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido de que yo el Escribano doy fé. Valladolid Junio cuatro de mil novecientos siete.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo acordado expido el presente testimonio en Valladolid á doce de Junio de mil novecientos siete.—Lic.º Gregorio Nuñez.

153

Núm. 1.443.

### SANTANDER.

Don Alfredo Trueba y Gonzalez Camino, Juez municipal del distrito del Oeste de Santander, en funciones de Juez de instrucción del mismo distrito por hallarse el propietario en comisión de servicio.

Por el presente se cita á Pilar Barras Castillo, de veinte años de edad, soltera, hija de Manuel y Rosario, natural de esta capital y residente últimamente en Valladolid, calle de San Lorenzo, número cuatro, piso primero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado sito en la calle de San Francisco, número 23, piso tercero, para la práctica de una diligencia, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Así lo tengo dispuesto en suario que instruyo por corrupción de menores contra Dolores Hernandez Alonso y otras.

Dado en Santander á treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete.—Alfredo Trueba.—El Secretario, R. Manzano Pelayo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.444.

### 9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día primero de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores á la vigente ley de Caza que á continuación se expresan:

Fernando Toledano, de Almenara, una escopeta de dos cañones, recogida el 27 de Abril de 1907, casa constructora Sarasqueta, sistema Central, nacionalidad española.

Paulino Lopez Martin, de Rubi, una id. id., id. el 21 de Mayo id., id. Aramberry, id. Lefauchaux, idem idem.

Evaristo Calvo, de Melgar de Arriba, una id. de un cañon, id. el 20 id. id., sistema Piston, id. id.

Meliano Perez, de Montealegre, una id. de dos cañones, id. el 6 de Junio id., casa constructora Arrate, idem Lefauchaux, id. id.

Baldomero Gonzalez de id., una id. de un cañon, id. el 6 id. id., id. Eibar, id. id. é id. id.

Martin Astorga, de id. una id. id., id. el 6 id. id., id. id. é id. id.

Evagrio Lozano, de Villan de Tordesillas, una id. id., id. el 7 de id. id., sistema Central, id. id.

Santos del Villar, de Villamarciel, una id. id., id. el 6 de id. id., idem Lefauchaux, id. id.

Modesto Morante, de Valladolid, una id. id., idem el 13 de Mayo id., casa constructora Eibar, idem Piston, id. id.

Juan Crespo, de idem, una id. id., el 6 de Junio id., sistema Lefauchaux, id. id.

Nota. Las siete últimas han sido recogidas por guardas jurados.

Valladolid 17 de Junio de 1907.—El T. C. Primer Jefe, Leto Martinez Narro.

Imprenta del Hospicio provincial.